



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral promovida a través de apoderado judicial por DARWIN ROA MARIN y LISED KATHERINE ROA MARIN, en su calidad de herederos de la causante BLANCA NOHELIA MARIN LONDOÑO en contra de CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Se omitió acreditar la existencia y representación legal de la demandada CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN.
- 2.- Para que haga claridad y precisión respecto del nombre de la entidad demandada, toda vez que el poder que le fuere conferido se le faculta para adelantar un proceso ordinario laboral contra la Clínica Cardiovascular Corazón Joven; y en el cuerpo de la demanda se hace alusión como entidad demandada a la Clínica Coven.
- 3.- Para que haga claridad sobre el nombre de uno de los demandante, toda vez que el poder se encuentra otorgado por la señora Lised Katherine Roa Marín; y en el libelo de la demanda en el ítem designación de las partes, hace alusión a Katherine Roa Marín.
- 4.- Debe hacerse claridad en condición de herederos de que persona actúan los demandantes, toda vez que en los hechos uno y dos se menciona como causante a la señora Blanca Nohelia Marín Coven; y como prueba se allega el registro civil de defunción de Blanca Nohelia Marín Londoño.

Atendiendo la anterior circunstancia, deberá el juzgado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S., devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda promovida a través de apoderado judicial por DARWIN ROA MARIN y LISED KATHERINE ROA MARIN, en su calidad de herederos de la causante BLANCA NOHELIA MARIN LONDOÑO en contra de CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la accionante, para que en el término de 5 días hábiles, subsane la deficiencia señalada en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Reconocer personería adjetiva al abogado Jonathan Mosquera Moreno, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00283-00.

AHV.